

# **NORMAS SOBRE PROCESOS DE LIBRE CONCURRENCIA PARA CONTRATOS DE LARGO PLAZO RESPALDADOS CON GENERACIÓN DISTRIBUIDA RENOVABLE**

## **CAPÍTULO 1**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Art. 1. Contratos de largo plazo para el suministro de energía eléctrica respaldados por Generación Distribuida Renovable**

Las presentes normas regulan el desarrollo de los procesos de libre concurrencia para la contratación de energía eléctrica cuya generación cumpla con las características establecidas en el artículo 86-B inciso segundo del Reglamento de la Ley General de Electricidad, tales como:

- a) Conectada en la red de distribución eléctrica;
- b) Basada en fuentes renovables; y,
- c) Con una capacidad instalada de hasta un máximo de 20 MW.

Dichos procesos tienen como finalidad implementar el porcentaje objetivo de participación de energías renovables en el suministro de las distribuidoras de electricidad, de acuerdo con los lineamientos proporcionados por el Consejo Nacional de Energía.

#### **Art. 2. Definición del proceso de libre concurrencia**

Se define como proceso de libre concurrencia al procedimiento licitatorio mediante el cual una distribuidora efectúa una convocatoria pública, transparente y no discriminatoria, a todo oferente interesado en que se le adjudique el suministro de energía eléctrica conforme a la magnitud, oportunidad y plazos establecidos en las bases de licitación.

#### **Art. 3. Procesos de Libre Concurrencia para contratos respaldados con Generación Distribuida Renovable**

De conformidad con el artículo 86-B del Reglamento de la Ley General de Electricidad, podrán realizarse procesos de libre concurrencia para los cuales, la totalidad de la potencia licitada sea suministrada por generación basada en recursos renovables. En estos casos deberá indicarse la o las tecnologías específicas que se desea participen en un proceso determinado.

En concordancia con los objetivos de la política energética del Órgano Ejecutivo y los porcentajes "objetivo" proporcionados por el CNE, la SIGET evaluará los tipos de procesos de libre concurrencia que deben realizarse, en coordinación con las distribuidoras participantes.

La SIGET aprobará los requisitos específicos que estarán contenidos en las bases de estas licitaciones especiales, los cuales podrán consistir, entre otras disposiciones, en definir el recurso energético o la tecnología en la que se deberá basar la generación que respalde los contratos.

#### **Art. 4. Bloque especial para usuarios auto-productores renovables**

Para efectos de la presente normativa, se considera usuario auto-productor renovable (APR) al usuario final que produce energía para su propio consumo a partir de unidades de generación de energía basada en una fuente renovable no convencional ubicada en sus instalaciones y que eventualmente inyecta excedentes de energía a la red de distribución con la que se encuentra conectado, percibiendo una remuneración por cada kilovatio-hora de inyección neta. Será usuario auto-productor aquel que consume al menos el setenta por ciento (70%) de su producción de energía eléctrica.

En las licitaciones sujetas a las presentes normas, se reservará un bloque de energía determinado para que, una vez aprobada la adjudicación de la licitación, dicho bloque pueda ser adjudicado por el distribuidor licitante a usuarios auto-productores renovables que no participen en el mercado mayorista. En las bases de licitación se detallará los datos relativos al bloque de energía reservado para los auto-productores renovables, incluyendo los criterios de adjudicación de los mismos. La distribuidora licitante deberá publicar dicha información –incluyendo el modelo de contrato con los APR aprobado por la SIGET– en su página web, al momento de publicar el anuncio de apertura del periodo de pre-asignación de derechos por el bloque reservado a los APR.

Los bloques reservados a los auto-productores se adjudicarán por medio de convocatorias abiertas y transparentes. Realizada la adjudicación respectiva, las empresas distribuidoras deberán remitir los resultados a la SIGET para que analice su aprobación. Los usuarios auto-productores que resulten adjudicados deberán suscribir con la distribuidora con quien se realizará la conexión, un contrato tipo que deberá inscribirse en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET. Todo lo anterior se realizará en los plazos que se establezcan en las bases de licitación. El precio de estos contratos será equivalente a la mayor oferta que resultare adjudicada del proceso de licitación correspondiente a la tecnología seleccionada.

Para acceder a estos contratos, dichos usuarios auto-productores deberán instalar un sistema de medición neta de inyecciones y retiros de la red del distribuidor, basado en la medición, registro y lectura bidireccional de energía. Para fines de la facturación mensual, cuando la medición neta resulte en una inyección, el distribuidor la imputará como crédito de energía en favor del usuario auto-productor para el período o periodos que se definan en los contratos tipo a ser aprobados por SIGET. Las inyecciones netas se calcularán y pagarán de acuerdo al precio resultante del contrato de suministro celebrado.

A los fines de su remuneración, en ningún caso la inyección neta de energía podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la producción máxima estimada para una determinada unidad en el contrato de suministro respectivo.

#### **Art. 5. Conducción del proceso de libre concurrencia**

Los procesos de libre concurrencia podrán ser conducidos por cada distribuidor en forma individual y para su propio suministro. Será también responsabilidad de los distribuidores la adjudicación de los contratos correspondientes, previa autorización de la SIGET.

Las distribuidoras podrán agruparse y licitar en un mismo proceso de libre concurrencia la totalidad de las demandas a licitar. En este caso, las distribuidoras deberán suscribir un convenio de obligaciones recíprocas y podrán designar a una de ellas para conducir el proceso, siendo en todo caso responsabilidad individual la adjudicación del contrato correspondiente a cada una, previa autorización de la SIGET.

#### **Art. 6. Bases de la licitación**

Las bases de licitación serán elaboradas por las distribuidoras, ya sea en forma individual o agrupada, para cada proceso de libre concurrencia a efectuar. Las bases deberán enmarcarse dentro de lo dispuesto en la Ley General de Electricidad, su Reglamento y en las presentes normas; asimismo, deberán contar con la aprobación de la SIGET.

Las bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

- La invitación a ofertar;
- La descripción detallada del servicio que se está contratando, incluyendo los distintos bloques de capacidad y energía asociada que se licitan, las fuentes o tecnologías participantes y los requisitos para poder participar en cada uno de ellos, incluyendo la obligación de cumplir lo establecido por la regulación y la autoridad ambiental;
- Las instrucciones a los participantes u oferentes sobre el procedimiento y plazos del concurso;
- Los antecedentes económicos que la Ley General de Electricidad, el Reglamento, la presente norma y los Acuerdos que SIGET haya establecido en cuanto a la existencia eventual de un precio base techo de energía, fórmulas de indexación del precio base de energía, y los índices de precios a utilizar en la fórmula de indexación de energía, en el caso que se requiera sea ofertada por los oferentes en la licitación. En todo caso, el valor del precio base techo de energía se inscribirá en el Registro adscrito a la SIGET, ostentando el mismo la calidad de confidencial;
- El plazo del contrato que se está licitando y la fecha de entrada en vigencia;
- La fecha, lugar y hora de la entrega de las ofertas;
- La fecha lugar y hora de la apertura de las ofertas;
- Los criterios de evaluación de ofertas;
- El formulario o formato para presentar las ofertas;
- Las garantías contempladas;
- El modelo del contrato correspondiente.
- Las causales para declarar desierta la licitación.

#### **Art. 7. Oferentes a la licitación**

Podrán participar como oferentes en el proceso de libre concurrencia los titulares de las empresas generadoras o comercializadoras, que efectúen transacciones en el mercado eléctrico de El Salvador de conformidad a las normas vigentes, siempre y cuando sus unidades o proyectos de generación que respaldan la oferta reúnan las características establecidas en el artículo 1 de estas normas. Asimismo, podrán participar potenciales generadores nacionales o extranjeros que, en caso de resultar adjudicatarios, garanticen la entrada en operación de la unidad comprometida en los plazos estipulados en las bases de licitación.

El oferente podrá estar conformado por la unión de varios oferentes, sin que ello implique contratar con una persona diferente. Para utilizar este mecanismo, será necesario acreditar ante la distribuidora que efectúe la convocatoria pública, la existencia de un acuerdo previamente celebrado mediante Escritura Pública, en el que se regulen, por lo menos, las obligaciones entre los sujetos y los alcances de su relación con la entidad que licita. El oferente que formase parte de una unión, no podrá presentar otra oferta en forma individual o como integrante de otra unión, siempre que se tratare del mismo objeto de contratación.

## **Art. 8. Requisitos mínimos para los oferentes**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las bases de licitación deberán establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los oferentes para constituirse en potenciales adjudicatarios de la licitación. Estos requisitos deberán establecerse en función de la capacidad técnica, legal, financiera y comercial, y dar cuenta exclusivamente de la capacidad de los oferentes para cumplir satisfactoriamente con la oferta de suministro en los términos que se pacten en el contrato de suministro respectivo.

Se podrá requerir potencia de una fuente específica, recursos o tecnologías en cumplimiento de la normativa vigente o por criterios de Política Energética Nacional.

Asimismo, las distribuidoras podrán proponer en las bases el establecimiento de garantías para comprometer el pago de los suministros contratados, en cuyo caso deberán especificar los costos que la existencia de tales garantías les ocasionaría. Al momento de aprobar las bases, la SIGET podrá aceptar, rechazar o modificar las garantías. En caso de aprobar la SIGET la existencia de las garantías señaladas, los costos financieros que estas garantías causen al distribuidor serán considerados como parte de los costos de administración a que se refiere el artículo siguiente.

## **Art. 9. Costos de administración del proceso de libre competencia**

Todos los costos derivados de la administración de los procesos de libre competencia serán asumidos por las empresas distribuidoras.

Para efectos tarifarios, se reconocerán los costos eficientes de administración de contratos de largo plazo. Estos costos serán trasladados a los pliegos tarifarios de los clientes de las distribuidoras conforme se señala en el Art. 35 de estas Normas.

# **CAPÍTULO II**

## **PROCESO DE LIBRE COMPETENCIA**

### **Art. 10. Publicación previa de las bases**

Previo envío de las bases de licitación a la SIGET para su aprobación, las empresas distribuidoras podrán publicar a través de medios electrónicos una versión preliminar de las bases de licitación, con el fin de recibir observaciones y sugerencias de los potenciales oferentes. Los plazos y procedimientos para recibir estas observaciones serán definidos por la distribuidora.

Dependiendo de las características particulares de las bases de licitación de cada proceso de libre competencia, la distribuidora podrá establecer para la recepción de observaciones un período de entre cinco a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la versión preliminar de las bases.

La versión preliminar deberá contener todos los elementos que la normativa ordena incluir en las bases de licitación.

Las observaciones de los potenciales oferentes, la versión preliminar, así como cualquier otra información relacionada con esta etapa que se estime pertinente, deberán

acompañarse al resto de antecedentes que las empresas adjunten a las bases de licitación a ser aprobadas por la SIGET.

Con anterioridad al inicio de un proceso de libre competencia, la Distribuidora debe definir en consulta con la SIGET, si una determinada licitación debe considerar una etapa de publicación previa de las bases.

#### **Art. 11. Aprobación de bases de la licitación**

Como requisito previo al inicio del proceso de libre competencia, las empresas distribuidoras deberán remitir formalmente las bases de licitación a la SIGET a efecto de ser aprobadas. Recibidas las bases de licitación, la SIGET dispondrá de un plazo máximo de treinta y cinco días hábiles para efectuar su aprobación, período dentro del cual podrá solicitar ajustes y/o complementaciones a las bases de licitación, si fuere el caso.

El procedimiento específico a seguir a este efecto, sus plazos y demás instancias de coordinación, serán establecidos por la SIGET en cada oportunidad. Posteriormente, dichas bases serán remitidas a las distribuidoras para que realicen las modificaciones que sean conducentes dentro del plazo máximo de diez días hábiles.

Si transcurridos los treinta y cinco días hábiles a que se refiere el primer inciso de este artículo, la SIGET no hubiere dado su aprobación a las bases, éstas se entenderán tácitamente aprobadas.

Será responsabilidad de las distribuidoras el envío oportuno de las bases de licitación a efectos de su revisión y aprobación por parte de la SIGET.

El costo para la venta a los interesados de las bases de licitación deberá ser aprobado por la SIGET antes del llamado a concurso.

#### **Art. 12. Llamado a la licitación**

El proceso de libre competencia se iniciará con el llamado a concurso de oferentes, el cual deberá ser efectuado con la mayor difusión posible, debiendo como mínimo publicarse por dos días no consecutivos en dos periódicos de circulación nacional.

La segunda publicación del llamado a concurso de oferentes debe realizarse a más tardar cinco días calendario después de la fecha de la primera publicación.

La distribuidora publicará en su sitio web el llamado a concurso de oferentes. Asimismo, solicitará a la SIGET, a la UT, así como a cualquier otra empresa o institución que se considere conveniente para la difusión del proceso, que efectúen dicha publicación simultáneamente en sus respectivos sitios web.

El llamado especificará al menos, el objeto de la licitación, el lugar y la hora en que se podrán obtener las bases correspondientes, el plazo máximo para la inscripción de participantes, el lugar, día y hora límite para la presentación y apertura de ofertas, el nombre, dirección y teléfono de la persona responsable por el concurso, y el costo de las bases de licitación.

#### **Art. 13. Cronograma de la licitación**

El cronograma y plazos para las principales etapas del proceso deberán ser claramente establecidos en las bases de licitación.

El plazo para la presentación de las ofertas, contado desde la fecha de llamado a concurso, no podrá ser inferior a ochenta y cinco días hábiles.

El proceso deberá incorporar una etapa de inscripción de participantes. La inscripción de los participantes se llevará a cabo al momento de la adquisición de las bases de licitación por parte de los interesados. La distribuidora mantendrá la confidencialidad de la identidad de los participantes a lo largo de todo el proceso hasta el día de presentación de ofertas económicas, no obstante podrá establecer comunicación de forma individual para efectuar aclaraciones o ampliaciones relacionadas con un proceso de libre competencia.

En el aviso de llamado a concurso se deberá establecer el plazo dentro del cual se efectuará la venta de bases y la inscripción de los participantes. Sólo se aceptarán las ofertas de los interesados que hayan adquirido las bases y se hayan inscrito dentro del plazo señalado.

La inscripción de los participantes deberá incluir el nombre y/o denominación o razón social del participante, la dirección comercial, teléfono, fax, correo electrónico de referencia y la fecha de adquisición de bases y de inscripción.

#### **Art. 14. Observaciones de los participantes**

El proceso deberá incluir un procedimiento a través del cual los participantes del concurso válidamente inscritos, presenten sus observaciones, dudas, solicitud de modificaciones y aclaraciones sobre las bases de licitación; así como las solicitudes sobre información adicional.

El período para realizar las consultas, observaciones, dudas y solicitud de modificaciones y aclaraciones a las bases de licitación será establecido en dicho procedimiento.

Toda información adicional, aclaración o modificación de las bases de licitación que prepare el distribuidor durante el proceso, ya sea a iniciativa propia -si lo estimare pertinente- o como resultado de las observaciones y solicitudes recibidas, deberá ser aprobada por la SIGET antes de su comunicación formal.

En todo caso, la SIGET está facultada para efectuar modificaciones a las Bases de Licitación, por razones de interés público o por alguna otra causa debidamente justificada, previa audiencia a los interesados.

Una vez aprobada por la SIGET, la comunicación a que se refiere el inciso precedente, deberá ser notificada por el distribuidor a todos los participantes del proceso, a fin de garantizar la transparencia e igualdad dentro del procedimiento.

Las comunicaciones que la distribuidora deba emitir con motivo del proceso de libre competencia, previa aprobación de SIGET, serán dirigidas a todas las direcciones proporcionadas por los participantes que se encuentren inscritos. Estas comunicaciones podrán realizarse por correo electrónico a las direcciones informadas por los participantes.

#### **Art. 15. Comunicaciones entre la distribuidora y los participantes**

Las comunicaciones entre la distribuidora y los participantes en materias relativas al proceso de libre concurrencia deberán circunscribirse a los procedimientos formales establecidos en las Bases de Licitación.

No está permitido que personal o asesores de empresas vinculadas a la distribuidora que licita, y que pudieren constituirse como oferentes, participen en la elaboración de las bases de licitación. Tampoco está permitida la entrega, por parte de la distribuidora, de información verbal o escrita relativa al proceso de licitación, que no haya sido entregada en iguales términos y oportunidades que al resto de los interesados o participantes en el proceso.

Será responsabilidad de la distribuidora informar oportunamente a la SIGET cualquier relación societaria o vínculo patrimonial que mantenga con otras empresas que potencialmente se constituyan en interesados u oferentes en el proceso de libre concurrencia.

### **CAPÍTULO III**

#### **CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO A CONTRATAR**

##### **Art. 16. Fraccionamiento del suministro a contratar**

En cada proceso de libre concurrencia las distribuidoras podrán adjudicar la totalidad del suministro a un único oferente o a varios de ellos, de modo que entre todos se complete el total del suministro de cada uno de los bloques de potencia que se licita al menor costo, respecto de la fuente, recurso o tecnología especificadas en las bases de licitación.

Sin embargo, las unidades de generación participantes comprometerán la totalidad de su capacidad al contrato, no pudiendo fraccionar su capacidad ni su energía asociada en distintos contratos de suministro. No obstante lo anterior, si durante el proceso de evaluación alguna de las combinaciones evaluadas considera que la última oferta necesaria para cubrir el bloque excediera la potencia requerida, se adjudicará ampliando la potencia del bloque en la cantidad que resulte necesaria para aceptar esa última oferta hasta un máximo de un diez por ciento (10%) del monto inicial de potencia del bloque. Si la oferta excediera este porcentaje, dicha unidad deberá ser excluida de esta combinación.

##### **Art. 17. Forma del suministro a contratar**

Las ofertas se basarán en una potencia comprometida instalada o a instalar y una energía estimada anual por cada proyecto. Las unidades de generación que resulten adjudicadas comprometerán en sus contratos la totalidad de la energía que generen asociada a su capacidad, a cambio de un precio monómico resultante de la licitación expresado en dólares de los Estados Unidos de América por megavatio-hora (US\$/MW-h) por las inyecciones netas de energía producida.

A fines referenciales, el oferente informará el factor de planta, la distribución de la energía anual a contratar en el año y los registros de mediciones y estudios del recurso renovable durante un período no menor de un año que permitan determinar la disponibilidad del recurso primario.

Los contratos serán administrados por el distribuidor contratado y el Generador Distribuido Renovable (GDR), por su parte la empresa distribuidora a la que se encuentre interconectado el GDR deberá garantizar la continuidad del suministro en sus redes de conformidad a lo dispuesto en las Normas de Calidad de Servicio de los Sistemas de Distribución.

#### **Art. 18. Prohibición de ofertar montos o formas distintas al suministro solicitado**

Los participantes no podrán ofrecer el suministro en una forma distinta a la manera en que lo establece el artículo precedente, particularmente no podrán ofertar montos de potencia distintos al correspondiente a la capacidad instalada total de la unidad generadora comprometida, ni podrán especificar ofertas de energía distintas a las que surjan de la puesta a disposición de la capacidad de dicha unidad generadora, de acuerdo a las instrucciones de despacho que formule el distribuidor comprador.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PRECIOS Y PROCEDIMIENTOS DE INDEXACIÓN**

##### **Art. 19. Precio ofertado de energía**

Los participantes podrán entregar una única oferta para cada una de sus plantas de generación en cada alternativa de monto de suministro solicitado.

La SIGET podrá establecer un precio base techo para la energía, el que se calculará a partir de la tecnología del recurso y la metodología específica que diseñe la SIGET.

En caso que la SIGET ejerza la facultad de establecer un precio base techo, su valor se inscribirá en el Registro adscrito a la SIGET y ostentará la calidad de confidencial. La SIGET determinará oportunamente el tratamiento que se otorgará al precio base techo de la energía y si efectivamente será revelado.

La metodología detallada de cálculo del precio base techo ostentará la calidad de confidencial incluso con posterioridad a la apertura de las ofertas en forma permanente o mientras el Superintendente no modifique dicha calidad. Tal modificación procederá en caso de que el Superintendente lo considere oportuno y conveniente para el proceso de libre concurrencia o en virtud de la valoración de intereses jurídicos justificados, debiendo constar en Acuerdo motivado.

##### **Art. 20. Mecanismo de indexación**

Conforme la SIGET lo disponga, el mecanismo de ajuste del precio de la energía podrá ser definido en las bases de licitación o bien podrá solicitarse que el participante lo proponga en su oferta.

Cuando se defina el mecanismo de ajuste en las bases de licitación, éste será único y se establecerá teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los contratos. En este caso, previo a aprobar las bases de licitación, la SIGET hará la consulta respectiva a la Superintendencia de Competencia para que, en el plazo de ocho días hábiles, emita las observaciones y comentarios que estime pertinentes.



Cuando el mecanismo de indexación del precio de la energía no haya sido establecido en las bases de licitación, los participantes deberán presentar, junto con la oferta de precios base, un mecanismo de indexación para el precio base de la energía, sobre la base de un conjunto de indicadores económicos a ser definido por la SIGET.

El mecanismo de indexación se establecerá mediante fórmulas polinomiales que deberán expresar la variación del precio base correspondiente, en función de la variación de los indicadores económicos considerados en la fórmula.

Las bases deberán expresar que, durante la vigencia del contrato, se deberán adicionar a los precios indexados de la energía, los cargos que corresponda trasladar a los usuarios, conforme estos cargos resulten de la aplicación de la normativa que rija estas materias durante la vigencia del contrato.

#### **Art. 21. Indicadores económicos**

La SIGET establecerá un conjunto acotado de indicadores económicos para cada una de las tecnologías sometidas a concurso, a partir de los cuales deberán diseñarse las fórmulas de indexación que presenten los oferentes. Estos indicadores corresponderán a indicadores nacionales o internacionales que reflejen la variación de los precios de los insumos de generación, así como la variación de los principales parámetros generales de la economía, debiendo corresponder a indicadores de acceso al público y de provisión estable por parte de las fuentes que los emiten.

Las bases de la licitación podrán poner un valor máximo a la ponderación que uno o más de los indicadores tengan en el polinomio de indexación.

Ya sea que la SIGET defina la fórmula de indexación, o establezca que serán los oferentes quienes la presenten considerando los indicadores definidos por ella; los indicadores a utilizar considerarán al menos un indicador inflacionario.

No podrá incluirse como indicador la variación de precios en el MRS.

Las definiciones que la SIGET adopte respecto del mecanismo de indexación a utilizar deberán estar adecuadamente fundamentadas.

## **CAPÍTULO V**

### **PROGRAMACIÓN DE VENCIMIENTO DE CONTRATOS**

#### **Art. 22. Fecha de inicio y término del suministro**

Los contratos que se suscriban como resultado de la aplicación de las presentes normas podrán tener una duración máxima de veinte años y una mínima de cinco años; dichos plazos se contarán a partir de la fecha de inicio del suministro respectivo.

En todos los casos, la distribuidora deberá prever que el llamado a licitación se realice con suficiente anticipación, de manera tal que la firma del contrato se efectúe en concordancia con los plazos dispuestos en el Reglamento de la Ley General de Electricidad.

## **CAPÍTULO VI**

## **ENTREGA Y APERTURA DE OFERTAS**

### **Art. 23. Entrega de las ofertas**

Las ofertas deberán entregarse en sobre cerrado en la fecha, lugar y hora establecidos en las bases de la licitación. La empresa distribuidora deberá emitir un documento que certifique el ingreso detallado en tiempo y forma de la presentación de los documentos de ofertas. Una copia de esta certificación deberá quedar en manos de cada participante.

Las ofertas que hayan sido recibidas en forma extemporánea, deberán devolverse sin ser abiertas.

### **Art. 24. Apertura de las ofertas**

El acto de apertura de las ofertas se efectuará en la fecha, lugar y hora al efecto especificados en las bases. El acto de apertura incluirá el levantamiento de un acta en la que se deje constancia de los datos y antecedentes básicos de las ofertas, de los documentos recibidos por parte de los participantes, así como de cualquier otro hecho relevante a consignar. Un representante de la SIGET integrará el comité de recepción de ofertas.

### **Art. 25. Validez de las ofertas**

Las ofertas deberán tener una validez de al menos noventa días calendario, contados a partir de la fecha de apertura. Al vencimiento del plazo fijado, la oferta se entenderá caducada automáticamente, salvo prórroga solicitada por el distribuidor y acordada con el oferente respectivo.

### **Art. 26. Fianza de Mantenimiento de Oferta**

Las bases requerirán la entrega de una fianza de mantenimiento de oferta, por un monto que será establecido en las mismas bases, y que deberá tener una validez de treinta días calendario, adicionales al período de validez de las ofertas.

## **CAPÍTULO VII**

### **EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, ADJUDICACIÓN Y CONTRATO**

#### **Art. 27. Evaluación de cada oferta**

La evaluación de cada una de las ofertas del proceso de licitación se efectuará considerando el precio base ofertado para la energía y, adicionalmente, podrá considerar también los parámetros de la fórmula de indexación, la aleatoriedad del recurso u otra variable que comprometa la confiabilidad del suministro siempre y cuando se justifique su necesidad. En todo caso, dichos criterios deberán ser definidos en las bases de licitación.

La evaluación a que se refiere esta disposición será aplicada sólo a las ofertas que hayan cumplido los requisitos técnicos, administrativos, legales, comerciales, financieros, ambientales y sociales establecidos en las bases de licitación correspondientes.

## **Art. 28. Comparación de ofertas**

La distribuidora deberá elaborar todas las combinaciones posibles que permitan cubrir el suministro total licitado, debiendo elegir la combinación que presente el menor costo conforme al proceso de evaluación detallado en las bases de licitación. Si el llamado a licitación diferenciara bloques o porcentajes entre distintas tecnologías específicas, esta combinación de menor costo se limitará a la tecnología específica de que se trate. En cualquier caso, las unidades de generación comprometidas no son fraccionables, debiendo comprometer la totalidad de su capacidad en el contrato.

La distribuidora adjudicará el o los contratos que correspondan, conforme los precios y mecanismos de indexación ofrecidos o establecidos por la SIGET, al o los participantes que formen el conjunto de oferentes sobre el cual se determinó el menor costo a que se refiere el inciso anterior.

## **Art. 29. Plazo para efectuar la evaluación**

El plazo que tendrá la distribuidora para evaluar las ofertas, adjudicar el o los contratos que correspondan y comunicar dicha adjudicación a todos los oferentes, será el que se establezca en las bases.

Antes de su comunicación, la adjudicación deberá ser aprobada por la SIGET. Para este efecto, la distribuidora remitirá a la SIGET los resultados de la evaluación efectuada por el comité evaluador en el plazo establecido en las bases de licitación. La SIGET emitirá su decisión en el plazo que para tal efecto se haya indicado en las bases de licitación.

Si durante la revisión de la documentación de las ofertas, la distribuidora detectare alguna deficiencia en la misma que, de acuerdo con las bases de licitación, se considere subsanable; la distribuidora podrá solicitar al oferente la subsanación de dicha deficiencia mediante comunicación escrita, de la cual se remitirá copia a la SIGET.

En caso que la SIGET apruebe declarar desierta total o parcialmente la licitación, la distribuidora deberá licitar nuevamente el mismo suministro o el complemento, según el caso.

La distribuidora deberá realizar la publicación previa de las bases de la nueva licitación en un plazo máximo de sesenta días hábiles, prorrogables previa autorización de la SIGET. Dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente al de haberse declarado desierta total o parcialmente la licitación anterior. En caso de no existir una etapa de publicación previa, la distribuidora deberá presentar las nuevas bases de licitación a aprobación de la SIGET dentro de dicho plazo máximo.

En principio, la nueva licitación deberá efectuarse de acuerdo con el mismo trámite que la anterior, aunque podrán establecerse disposiciones tendientes a reducir el tiempo de realización de la misma.

Además, la SIGET analizará los precios ofertados y demás factores que incidieron en el resultado de la licitación, en razón de lo cual se determinarán las modificaciones que pudieran ser requeridas en las nuevas bases de licitación.

En caso de ser necesario para completar el suministro licitado, la distribuidora licitante podrá, previa consulta a la SIGET, invitar a los oferentes cuyas ofertas no hayan excedido

en más de un cinco por ciento (5%) el precio techo fijado a ajustar sus ofertas al límite del precio techo fijado, en el orden de mérito fijado por sus ofertas. Si la distribuidora procediera a adjudicar conforme a este procedimiento, dicha adjudicación deberá ser remitida posteriormente a la SIGET para que analice su aprobación.

Si la SIGET aprueba declarar desierta totalmente la licitación, se omitirá la convocatoria a los usuarios auto-productores renovables y el bloque de energía reservado para tal efecto deberá incorporarse en la nueva licitación que se convoque.

Asimismo, si dentro de la convocatoria que se efectúe para adjudicar el bloque de energía reservado para usuarios auto-productores renovables no se presentara ninguna oferta, dicho bloque se declarará desierto con aprobación de la SIGET y deberá incorporarse en la próxima licitación.

### **Art. 30. Adjudicación de la licitación**

La adjudicación del o los contratos que se suscriban tanto con los GDR como con los APR, deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, así como en los medios electrónicos que corresponda, dentro del término de siete días hábiles contados desde la respectiva fecha de aprobación por parte de la SIGET.

### **Art. 31. Firma de los contratos**

La firma del o los contratos con los GDR, deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la adjudicación.

### **Art. 32. Modelo de contrato**

Las bases deberán incluir como anexo un modelo de contrato, cuyas estipulaciones deberán diseñarse conforme a la normativa legal y reglamentaria pertinente, incluyendo además las disposiciones contenidas en las mismas bases. Para tales efectos, los anexos de las bases se entenderán parte integrante de ellas.

El modelo de contrato contendrá como mínimo:

- La identificación de las partes;
- La vigencia del contrato;
- La potencia comprometida instalada o a instalar y la energía anual asociada estimada en función de la disponibilidad del recurso primario;
- Las fórmulas de precio y régimen de remuneración;
- La forma de pago;
- Los puntos de abastecimiento;
- Los procedimientos de medición y facturación;
- El compromiso de las partes en aceptar la normativa legal y reglamentaria vigente;
- Las garantías a exigir al oferente;
- Las garantías otorgadas por la distribuidora para ser aplicadas en caso de incumplimiento en los pagos;
- Las condiciones de finalización del contrato;
- El procedimiento para efectuar modificaciones y limitaciones, así como las causas de las mismas. En todo caso, estas modificaciones deberán ser aprobadas por SIGET antes de su aplicación, y no podrán referirse a cambios en los precios o en las condiciones de entrega del suministro;

- La individualización y especificación de los documentos anexos al contrato;
- La jurisdicción;
- Los mecanismos de solución de conflictos o de arbitraje;
- Las causales de fuerza mayor o caso fortuito de conformidad al derecho común.
- El procedimiento de auto-despacho y administración por las partes.

Asimismo, las bases de licitación deberán contener un modelo de contrato tipo a suscribir con los APR, el cual será puesto a disposición de todos los interesados en el sitio web de la distribuidora licitante al momento de publicar el anuncio de apertura del periodo de pre-asignación de derechos por el bloque reservado a los APR.

### **Art. 33. Publicidad de los contratos**

Todos los contratos adjudicados mediante el procedimiento de libre concurrencia serán públicos y deberán ser inscritos por la parte contratante en el registro adscrito a la SIGET. La presentación para inscripción deberá ser efectuada dentro de los tres días hábiles siguientes a su suscripción.

### **Art. 34. Cesión de los contratos**

Los contratos adjudicados tanto a favor de generadores distribuidos renovables como de usuarios auto-productores renovables podrán cederse en forma total o parcial a otros operadores o usuarios, según el caso, que sean continuadores del giro de la parte cedente; asimismo, los derechos económicos derivados de tales contratos podrán cederse también a favor de instituciones financieras y/o fiadores; todo lo anterior, de común acuerdo entre las partes contratantes.

La autorización para realizar la cesión deberá ser solicitada a la SIGET por las partes contratantes, para que ésta analice dicha solicitud y, de encontrarse procedente, apruebe la cesión antes de su materialización. Previo a resolver, la SIGET podrá requerir información adicional y consultar a la Superintendencia de Competencia si lo considera necesario.

Para efectos de dicha aprobación, la SIGET evaluará, principalmente, los siguientes aspectos:

- a) Que el cesionario se comprometa a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente;
- b) Que los motivos para la cesión del contrato estén debidamente justificados y sean ajenos a la responsabilidad del cedente;
- c) Que el cesionario reúna los mismos requisitos que, de conformidad con las bases de licitación, debió cumplir el cedente para ser adjudicado; y
- d) Que el cesionario no haya participado en la licitación mediante la cual se adjudicó el contrato objeto de la cesión.

Para el caso en el que el adjudicatario sea un comercializador que respalde su oferta mediante un contrato con un generador, las condiciones anteriores operarán también para las sustituciones de la generación de respaldo que deberá ser del mismo recurso renovable o la misma tecnología.

Tanto los casos de cesión de derechos como los de cesión del contrato deberán ser aprobados previamente por la SIGET para que surtan efectos.

### **Art. 35. Traslado de costos de administración**

Para efectos tarifarios, se reconocerán los costos eficientes de administración de los contratos de largo plazo. Estos costos serán trasladados a los pliegos tarifarios de los clientes de las distribuidoras conforme se señala a continuación.

En el proceso de revisión tarifaria quinquenal, las distribuidoras deberán presentar a la SIGET la estimación de los costos anuales de administración de los contratos de largo plazo para su aprobación.

Los costos de administración de los contratos de largo plazo deberán contener de forma detallada los costos anuales generales de personal e infraestructura comercial requeridos para mantener y administrar regularmente el sistema de contratos a largo plazo, así como los costos anualizados de los recursos específicos requeridos para la administración de cada proceso de licitación que se desarrolle de conformidad con las disposiciones reglamentarias y del presente acuerdo.

En el caso del inciso anterior, las distribuidoras sólo podrán detallar los costos que corresponden a las actividades directamente relacionadas con la administración de contratos de largo plazo mediante procedimiento de libre concurrencia, debiendo especificarlo y justificarlo para su inclusión en el cálculo tarifario quinquenal. Por su parte, los costos correspondientes a la infraestructura utilizada, deberán anualizarse considerando la vida útil de dicha infraestructura y la tasa de descuento utilizada para el cálculo de los cargos por uso del sistema de distribución.

La SIGET no avalará costos que habiendo sido presentados por las distribuidoras sean considerados innecesarios o excesivos respecto a la administración de los contratos de largo plazo. Asimismo, en dado caso que una distribuidora no lleve a cabo procesos de libre concurrencia en un año específico, la SIGET evaluará si corresponde efectuar deducciones al costo eficiente de administración de los contratos de largo plazo que se le haya aprobado a dicha distribuidora.

## Anexo A

### **Procedimiento a utilizar por las distribuidoras para remitir a la SIGET la información necesaria de los contratos de fuente renovable conectada directamente al sistema de distribución.**

#### **I- Objetivo**

Establecer el procedimiento que será utilizado por las empresas distribuidoras para remitir a la SIGET la información necesaria de los contratos de fuente renovable con generación conectada directamente al sistema de distribución -Generación Distribuida Renovable; así como, determinar el mecanismo que permita validar la citada información, que será incorporada en el ajuste trimestral del precio de la energía a que se refiere el artículo 90 literal a) del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

#### **II- Sistema de Medición**

##### a) Condiciones generales

Cada Generador Distribuido Renovable (GDR) o Auto-Productor Renovable (APR) es responsable de contar con un sistema de medición en cada punto de vinculación física con la red de distribución.

En todo caso, el GDR o APR deberá considerar el debido cumplimiento de las condiciones establecidas en las siguientes normativas según sea el caso: “Norma Técnica de Interconexión Eléctrica y Acceso de Usuarios Finales a la Red de Transmisión” en lo referente al Acceso a las Redes de Distribución; “Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión” para el caso del APR, y; “Las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica” emitidas por la SIGET.

Cada sistema de medición contará por lo menos con:

- i) Un medidor
- ii) Los transformadores de corriente y potencial en el caso de que sea requerido

El suministro, instalación, certificación, mantenimiento y sustitución, del sistema de medición estará a cargo del GDR. Dicha responsabilidad considerará la adecuada instalación de todos los equipos de protección necesarios según el nivel de carga y tipo de tecnología de generación a ser instalada por el GDR, con el objeto de garantizar la seguridad de bienes y personas tanto para sus instalaciones, las del sistema de distribución con el cual se interconecta como las de terceros conectados a dicha red de distribución. Además el GDR será responsable de instalar todos los equipos de compensación necesarios para garantizar el debido cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en las Normas de Calidad de los Sistemas de Distribución emitidas por la SIGET.

Para el caso del APR, el suministro, instalación, certificación, mantenimiento y sustitución del equipo de medición será realizado y estará a cargo de conformidad a lo dispuesto en la Norma Técnica de Conexiones y Reconexiones Eléctricas en Redes de Distribución de Baja y Media Tensión.

El sistema de medición estará ubicado en el punto en el que las instalaciones del GDR se interconectan con el sistema de distribución de la distribuidora.

b) Medición para un sistema con capacidad instalada superior a 10 kW

En el caso de un GDR o APR con una capacidad instalada superior a 10 KW los medidores serán del tipo multifunción de estado sólido, bidireccional, dotado de un módulo de memoria no volátil.

Los requisitos mínimos de funcionamiento del Sistema de Medición para garantizar la confiabilidad, respaldo y precisión de las transacciones de energía, deberán ser los siguientes:

Área de capacidad	Característica	Parámetro a cumplir
Tipo de medidor	Medidor de sólo lectura	
Precisión	Máxima del medidor	0.2%
	Máxima del transformador de instrumento de corriente	0.3%
	Máxima del transformador de instrumento de voltaje	0.3%
Respaldo	Capacidad de memoria del medidor	60 días

c) Medición para sistema con capacidad instalada inferior o igual a 10 kW

En el caso de un GDR o APR con capacidad instalada inferior o igual a 10 kw los medidores podrán ser como mínimo del tipo multifunción electromecánico con registro de acumulación de energía.

Los medidores electromecánicos serán ajustados a 100% de exactitud, con un margen de error de  $\pm 2\%$ , ajustados con cargas del 10% y del 100%

En el caso que GDR o APR decida instalar un medidor diferente al electromecánico con registro de acumulación de energía, dicho medidor deberá cumplir como mínimo lo dispuesto en el literal b) de esta sección.

En ambos casos descritos en los literales b) y c), el equipo de medición deberá responder con lo dispuesto en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica emitidas por la SIGET o a Normas Internacionales de fabricación tales como IEC o ANSI, garantizando la precisión de la medición indicada anteriormente.

Por otra parte la configuración de instalación de los equipos de medición y medidores deberá considerar un registro de la información de manera independiente para la energía consumida por el GDR o APR y la entregada a la Red de distribución.

### III- Proceso de lectura y registro de la información

El GDR y la empresa distribuidora con la cual se interconecta dicho generador serán los responsables del proceso de lectura, registro y notificación de la información, vinculada con la energía mensual inyectada por el GDR a la red de distribución. El GDR será el responsable de la habilitación del sistema de medición correspondiente.

En el caso de un GDR con una capacidad instalada superior a 10 KW el Distribuidor deberá notificar mediante correo electrónico o mediante nota al GDR sobre la información recopilada durante el proceso de lectura que sea pertinente para el proceso de facturación de la energía producida por éste último. En el caso de un GDR con una capacidad instalada inferior o igual a 10 KW las lecturas de registro de consumo e inyección deberán ser recolectadas e informadas al GDR siguiendo las mismas exigencias definidas para los usuarios de la distribuidora ubicados en las categorías tarifarias de pequeñas demandas. En el caso que el Distribuidor al cual se interconecta el GDR no sea el mismo



que haya suscrito el contrato con el GDR, el Distribuidor suscriptor también deberá ser debidamente notificado. Estas condiciones también serán aplicadas para los APR's.

De la misma manera, el Distribuidor al cual se interconecta el GDR será el encargado de remitir a la SIGET, la información necesaria emanada de las mediciones de inyecciones de los GDR's y APR's en los plazos y frecuencias establecidos en el presente Anexo.

#### **IV- Mecanismo de validación de la información que será remitida a la SIGET**

El mecanismo de verificación y validación de la información proveniente de los contratos de fuente renovable con generación conectada a la red de distribución será realizado por la SIGET mediante una Auditoría Técnica, según se detalla a continuación:

- a) El distribuidor al cual se encuentra interconectado el GDR o APR notificará a la SIGET de la habilitación de un sistema de medición correspondiente a un contrato suscrito entre una empresa distribuidora y un GDR o APR, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la habilitación.
- b) La auditoría técnica será aleatoria sobre la base de una muestra representativa de la población obtenida a partir del método estadístico. Para efectos de la presente normativa, la población estará conformada por todos los GDR que hayan suscrito un contrato de largo plazo a través de un proceso de libre concurrencia con una distribuidora particular. El mismo criterio se utilizará para los APR.
- c) La realización de la auditoría de transacciones de energía entre distribuidor y GDR o APR estará a cargo de un Auditor Técnico.
- d) La Auditoría Técnica será realizada con una periodicidad mensual.
- e) El alcance de la auditoría técnica consiste en verificar la exactitud y la confiabilidad de las transacciones de energía en los puntos de conexión entre Distribuidor y el GDR o APR.

Al inicio de la vigencia de un contrato o cada vez que ocurra un cambio en el equipo de medición del GDR o APR, el Auditor Técnico podrá verificar que el Sistema de Medición cumple con las características técnicas necesarias indicadas en Sección II de este Anexo.

En adición a lo anterior, la auditoría técnica verificará lo siguiente:

- d.1) Los registros de energía del equipo de medición en el punto de interconexión entre el Distribuidor y el GDR o APR.
- d.2) El procedimiento de la conciliación de las transacciones de energía entre el Distribuidor y el GDR.
- d.3) La conciliación mensual de transacciones de energía entre el Distribuidor y el GDR.
- d.4) Para efectos de la auditoría, el Distribuidor y GDR o APR deberán suministrar bajo estricta confidencialidad toda la documentación complementaria requerida por el Auditor Técnico, incluyendo una licencia de software para descargar la información nativa del equipo de medición, cuando se tratare de un medidor de estado sólido.

#### **V- Contenido de la información que se remitirá a la SIGET**

a) Información con periodicidad mensual:

- i) Para aquellos puntos en los cuales se encuentre instalada una medición con discriminación horaria:

La energía horaria total inyectada por cada uno de los GDR o APR en cada punto de vinculación física a la red de distribución de los contratos firmados como producto de una licitación de fuentes renovables conectados directamente al sistema de distribución en el mes calendario inmediatamente anterior. Ésta deberá especificarse para el total de las horas del mes, así como para los bloques de Punta, Resto y Valle. Deberá indicarse el GDR o APR al que corresponde cada bloque de energía retirada y los precios establecidos en cada contrato con cada GDR o APR.

- ii) Para aquellos puntos en los cuales se encuentre instalada una medición sin discriminación horaria:

Las lecturas de energía tomadas en cada punto de vinculación física a la red de distribución de los contratos firmados como producto de una licitación de fuentes renovables conectados directamente al sistema de distribución en el mes calendario inmediatamente anterior, así como el cálculo de la energía obtenida como producto de las tomas de lecturas antes indicadas. Deberá indicarse el GDR o APR al que corresponde cada bloque de energía retirada y los precios establecidos en cada contrato con cada GDR o APR.

- iii) Para los distribuidores que tengan interconectados GDR's con contratos de fuentes renovables suscritos a través de procesos de libre competencia transferibles a tarifas y firmados con otros distribuidores, deberán de enviar a la SIGET los registros de consumos de dichos GDR's y el detalle de conciliación de liquidación con los distribuidores suscriptores de los contratos.

La información deberá remitirse de forma electrónica o mediante nota a la SIGET; asimismo, se deberá incluir dentro de dicha información copia del archivo virgen descargado de equipo de medición de cada GDR, en el formato original del equipo de medición. En ese sentido, el GDR deberá remitir al inicio de la vigencia de cada contrato, una licencia del software del equipo de medición, de tal forma que la SIGET pueda visualizar la información en el formato original del referido equipo.

b) Información con periodicidad trimestral:

La distribuidora deberá enviar a la SIGET un archivo consolidado de toda la información proporcionada durante cada mes para el trimestre en cuestión, para que ésta pueda realizar los cálculos de los pliegos tarifarios.

## **VI- Plazos para remitir la información a la SIGET**

La información trimestral de los contratos de fuentes renovables con generación conectada directamente al sistema de distribución será remitida por el Distribuidor a la SIGET a más tardar el séptimo día hábil del mes con el que se inicia el trimestre para el cual se determinará el ajuste de precios de la energía, las distribuidoras deberán remitir los datos de precios y energía retirada correspondientes al trimestre recién finalizado.

Para el caso de cada uno de los meses en los que no se realicen ajustes de los precios de la energía, la información mensual de precios y energía retirada de los contratos antes señalados, será remitida por el Distribuidor a la SIGET a más tardar el día 15 de cada uno de dichos meses.